Expediente: **1096/11-I4**
Carátula: **SALAZAR IRMA C/ CONEL S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VALLEJO, WADI JACOBO CARAM-DEMANDADO FALLECIDO
90000000000 - TORRES, GRACIELA ROSA-DEMANDADO
23112392769 - CARAM, IVANNA VALERIA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - GUERRA, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - CARAM, MONICA VIVIANA-CODEMANDADO 2
23140831719 - SALAZAR, IRMA DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - PEDRAZA, LUIS MARIA-EX APODERADO
90000000000 - CORDOBA, RUBEN ORLANDO-EX APODERADO
90000000000 - CONEL S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1096/11-I4

H103215036039

JUICIO: " SALAZAR IRMA c/ CONEL S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 1096/11-I4

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de aclaratoria deducido por el letrado apoderado de la parte actora en fecha 13/02/2024, en contra de la sentencia N.° 20 de fecha 07/02/2024, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 13/02/2024 el letrado apoderado de la parte actora, Pedro A. Argañaraz, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N.° 20 de fecha 07/02/2024 dictada por esta Sala 1, mediante la cual se declara de oficio la nulidad de la providencia de fecha 31/05/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia.

Mediante proveído de fecha 14/02/2024 se ordena correr vista del planteo a la contraria, quien contesta el 19/02/2024 por medio de su letrado apoderado, solicitando su rechazo.

En fecha 13/03/2024 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal; proveído que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resulta y,

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. Vocal Preopinante Graciela Beatriz Corai:

1. El recurso de aclaratoria cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2. Conforme lo estipula el art. 119 del CPL, el recurso de aclaratoria solo puede fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión, motivo por el cual su examen debe circunscribirse a los límites establecidos en la citada norma.

3. Desde esta óptica, se advierte que el pedido del recurrente no constituye materia del recurso intentado pues sólo pretende la modificación del criterio seguido en la sentencia para resolver la cuestión allí planteada, particularmente en cuanto a la declaración de oficio de nulidad de la providencia de fecha 31/05/2023 y a la eximición de costas conforme art. 61 inc. 1 CPCC, lo que excede a la materia del remedio procesal intentado.

Así, por caso, la accionante funda el recurso de aclaratoria expresando lo siguiente: "*La sentencia incurre en error material cuando dice declarar la nulidad de oficio, cuando en realidad la nulidad se declara a pedido de esta parte actora.- Así fue relatado en el Resulta de la sentencia de VE y por el motivo de nuestros es que se declara la nulidad peticionada. Esta parte no discute que la providencia fechada 31-5-23 en el exte principal es nula, pues lo es y así fue peticionada su nulidad en nuestro escrito de agravios. Pero es un error decir que la declaración se hizo de oficio pues en realidad fue hecha a pedido de esta parte.-" [] "Así también se ha omitido en la sentencia de VE imponer las costas al tercero por esta incidencia de planilla en la cual, como bien resolvió VE se declaró la nulidad de la providencia del 31-5-23 y de todos los actos que sean su consecuencia. De nuestros agravios se corrió traslado al tercero en fecha 4-7-23, sustanciándose así el recurso, proveyéndose el 30-8-23 su incontestación por la tercera interesada.- Habiendo sido vencido el 3° por la nulidad ordenada por VE debió imponerse las costas al vencido, conforme es ley expresa.-"* (sic).

De la cita precedente se colige que a través del presente recurso de aclaratoria la actora en realidad pretende la modificación de la decisión alcanzada en cuanto exime de la imposición de costas por el recurso a las partes, solicitando que en su lugar sean impuestas a cargo del tercero interesado.

Sin embargo la sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que en realidad constituyen una critica a los fundamentos de la decisión.

En ese marco, si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria, pues el remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada, por cuanto no es propio de este recurso contradecir -como en el caso de autos- la decisión, alegando supuestos errores materiales u omisiones, con argumentos que en puridad corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia.

En relación al objeto del recurso de aclaratoria, la CSJT ha señalado que "el remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no apunta a corregir la firma escrita de expresar el acto de volición, sino a cuestionar el pronunciamiento" (sent. N° 163 del 16/03/2001, "Jarma Rodolfo vs. Embotelladora Noroeste s/ indemnizaciones", citado por Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado*, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, p. 1022).

En mérito a los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en contra la sentencia de fecha 07/02/2024, dictada por este Tribunal. Así lo declaro.

4. COSTAS: Atento al resultado de la cuestión planteada, no habiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas del planteo se imponen a la parte actora, por resultar vencida (art. 61 del CPCC, ley 9531).

5. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

Voto de la Vocal Conformante María del Carmen Dominguez:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala Ia. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en contra de la sentencia N.° 20 de fecha 07/02/2024 dictada por este Tribunal, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la parte actora, por lo tratado.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.